



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-594/2025

RECURRENTE: IRVING ESPINOSA
BETANZO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARIBEL TATIANA REYES
PÉREZ

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO
GALLARDO

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **revoca para efectos**, en la materia de controversia, la resolución **INE/CG949/2025** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³ correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*. Entre otros aspectos, se estableció la elección por voto popular de cargos del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas.

2. Inicio formal del proceso electoral judicial federal. El veintitrés de

¹ En adelante, parte actora o recurrente.

² En lo sucesivo, Consejo General del INE o INE.

³ En lo que sigue, SCJN.

SUP-RAP-594/2025

septiembre siguiente, el Instituto Nacional Electoral⁴ declaró⁵ el inicio formal del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la renovación de distintos cargos del Poder Judicial de la Federación.⁶

3. Jornada electoral. El uno de junio del presente año⁷ se llevó a cabo la jornada electoral del PEEPJF, entre ellas, para el cargo de ministras y ministros de la SCJN, cargo por el cual el actor contendió.

4. Acto impugnado (INE/CG949/2025).⁸ El veintiocho de julio, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de ministras y ministros de la SCJN, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. En la que sancionó, entre otras candidaturas, al actor con un monto de \$3,620.48 (tres mil seiscientos veinte pesos 48/100 M.N.)

5. Recurso de apelación. En contra de lo anterior, el nueve de agosto, el actor presentó demanda de recurso de apelación ante esta Sala Superior.

6. Recepción, turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia integró el expediente **SUP-RAP-594/2025** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió el medio de impugnación y declaró cerrada su instrucción, por lo que ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

⁴ En adelante, INE o Instituto.

⁵ Acuerdo del Consejo General del INE por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales (INE/CG2240/2024).

⁶ En lo sucesivo, PEEPJF.

⁷ En lo subsecuente las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

⁸ Acuerdo INE/CG558/2023 por el que se da cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-110/2023, para dar respuesta a los escritos de consulta identificados con los números REPMORENAINE-562/2022 y REPMORENAINE-563/2022, suscritos por el Diputado Mario Rafael Llargo Latournerie, representante propietario del partido Morena.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente⁹ para conocer y resolver los presentes recursos de apelación, porque se interpone en contra de una resolución aprobada por el Consejo General, órgano central del INE, relacionado con irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de ministras y ministros de la SCJN, cargo que es de competencia exclusiva.

Segunda. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,¹⁰ en virtud de lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa del recurrente.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso en tiempo. El acto impugnado se aprobó el veintiocho de julio y fue notificado el cinco siguiente y la demanda se presentó el nueve de agosto, esto es, dentro de los cuatro días siguientes, de ahí que resulte evidente que el recurso se presentó de forma oportuna.¹¹

3. Legitimación e interés jurídico. En actor interpone el medio de impugnación en su carácter de candidato a ministro de la SCJN dentro del proceso electoral extraordinario para designar a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, aunado a que el acto reclamado le impuso una sanción con motivo de irregularidades encontradas en la revisión de informes, lo que en su consideración le causa una afectación.

⁹ Con base en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, fracción III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 253, fracción IV, incisos a) y f) y 256, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto- (en lo sucesivo, Ley Orgánica); 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 42, 44, en relación con el 111 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

¹⁰ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 13, párrafo 1, inciso a), 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

¹¹ Debe indicarse que la autoridad responsable tampoco hace valer causal de improcedencia alguna.

4. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

Cuarta. Contexto del caso

4.1. Acto impugnado

El actor participó como candidato a ministro de la SCJN dentro del proceso electoral extraordinario para designar a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación. Transcurrida la jornada electiva, en la sesión extraordinaria respectiva, el Consejo General del INE impuso una multa al actor con motivo de:

a) 1 falta de carácter formal: Conclusión 01-MSC-IEB-C1 Bis (La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC)

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 01-MSC-IEB-C1 (La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 10 eventos de campaña, el mismo día a su celebración)

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 01-MSC-IEB-C1 Ter (La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en la factura en formato pdf y XML por un monto de \$2,999.00).¹²

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 01-MSC-IEB-2 (La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$25,700.00).

Respecto a las irregularidades, la responsable precisó lo siguiente:

¹² Identificada solamente en la resolución.



Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	01-MSC-IEB-C1 Bis	Forma	1	5 UMA	\$565.70
b)	01-MSC-IEB-C1	Eventos registrados extemporáneamente el mismo día de a su celebración.	10	1 UMA por evento	\$1,131.40
c)	01-MSC-IEB-C1 Ter	Egreso no comprobado	\$2,999.00	50%	\$1,470.82
d)	01-MSC-IEB-2	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el MEFIC) (Periodo normal))	\$25,700.00	2%	\$452.56
Total					\$3,620.48

Así, una vez considerada la capacidad de gasto impuso una multa equivalente a 32 (treinta y dos) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, cuyo monto equivale a \$3,620.48 (tres mil seiscientos veinte pesos 48/100 M.N.).

4.2. **Agravios.**

El recurrente aduce que la sanción económica de 5 UMA por la presentación extemporánea del Anexo "A" (formato de Actividades Vulnerables) identificada como 01-MSC-IEB-C1 Bis, es ilegal e inconstitucional por ser manifiestamente excesiva y desproporcional ya que la responsable, al momento de individualizar la sanción, omitió realizar un análisis ponderado de las circunstancias del caso, aplicando una medida punitiva que no corresponde a la levedad de la falta cometida, ya que por su naturaleza formal y calificación debió ser la mínima posible, al haber sido subsanada de manera voluntaria y sin dolo.

Refiere el recurrente que dicha falta se debió a un error, además de que la inexistencia de afectación al bien jurídicamente tutelado, por lo que la responsable debió valorar la idoneidad de una sanción menos gravosa y fundar y motivar por qué una amonestación pública no era una sanción suficiente.

De igual modo el recurrente aduce que la sanción está indebidamente fundada y motivada ya que, de manera contradictoria, la responsable tuvo

SUP-RAP-594/2025

por atendida la observación y, aun así, concluyó que no lo fue, lo cual vacía de contenido la norma.

El recurrente señala que la autoridad responsable realiza una indebida valoración de la conducta al imponer una sanción, partiendo de la premisa equivocada de que la presentación extemporánea del formato, por sí misma, obstaculizó la función fiscalizadora, sin analizar el fondo del asunto: que su persona no realizó ni se ubicó jamás en los supuestos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

El recurrente aduce que la responsable viola su garantía de audiencia y debido proceso al sancionarlo por una conducta que no le fue notificada ya que únicamente se lo notificó la omisión en la entrega de documentación y lo sanciona no por la "omisión de presentar", que fue la conducta observada y que ya había sido subsanada, sino por una conducta completamente diferente: la "presentación extemporánea" del documento.

Asimismo, el recurrente aduce que respecto de la **conclusión 01-MSC-IEB-C1**, la responsable omitió analizar las causas de justificación e imposibilidad material del registro oportuno de eventos por el que se le sanciona, derivado de la naturaleza de la campaña y la falta de apoyo, ya que al haber realizado solo todas las actividades de campaña y registro no puede obligársele a lo imposible.

De igual modo, refiere que la responsable califica la falta de manera incorrecta y desproporcionada como "Grave Ordinaria" y de naturaleza "sustancial", cuando de un análisis objetivo de los hechos se advierte que se trató, en todo caso, de una falta de carácter meramente formal y de gravedad leve, y que si bien 10 eventos se registraron con una antelación menor a la ideal, el hecho fundamental, que la autoridad convenientemente minimiza, es que todos y cada uno de los eventos fueron finalmente reportados en el MEFIC, además de que la autoridad no demuestra ni argumenta que tuviera la intención real y material de acudir a esos 10 eventos específicos y que el registro tardío se lo haya impedido.



El recurrente aduce que debió adoptarse un criterio flexible ya que el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos establece una excepción expresa al plazo de cinco días, permitiendo el registro tardío cuando la invitación a un evento se recibe con poca antelación.

Por lo que hace a la **conclusión 01-MS-C-IEB-C1 Ter** el recurrente aduce una imposibilidad técnica y material de obtener la factura correspondiente a un gasto por la compra de un boleto de avión, a pesar de haber mostrado la imagen de la página a través de la cual demuestra la imposibilidad de generar dicha factura.

Además de que existen otros medios para verificar la legalidad del gasto como que, si una persona tiene un boleto de avión a su nombre y en su estado de cuenta aparece el cargo exacto por ese boleto a la aerolínea, el gasto es real, sin que la responsable haya ejercido sus facultades de comprobación.

Asimismo, el recurrente aduce que la sanción es desproporcionada, no atiende a la nula afectación al bien jurídico tutelado, ni a la evidente buena fe y actuar diligente, ya que castiga el no poder cumplir una formalidad por causas ajenas.

Respecto de la **conclusión 01-MS-C-IEB-2**, el recurrente aduce que la falta debió considerarse como formal al consistir en el registro extemporáneo de operaciones ya que la totalidad de las operaciones por \$25,700.00, junto con toda su documentación soporte, fue finalmente registrada y cargada en el MEFIC. En su concepto, la gravedad de una falta debe medirse por sus consecuencias materiales, no por su simple configuración abstracta, debido a que, en este caso, la consecuencia material sobre la función fiscalizadora fue nula.

El recurrente alega que la responsable no valoró las justificaciones sobre la carga de actividades y nulo apoyo con el que contaba.

Finalmente, el recurrente aduce que la multa impugnada es desproporcionada ya que está imponiendo una sanción económica, calculada sobre un porcentaje del monto involucrado y derivada de una

SUP-RAP-594/2025

calificación de "Grave Ordinaria", a una conducta que, en su concepto, fue meramente formal.

Por lo que hace a la **conclusión 01-MS-C-IEB-C1 Bis**, el recurrente aduce que se trató de un error formal, que consistió en presentar un documento en la etapa de corrección y no antes, y que, aunque la responsable la califica de leve, aun así, aplica una sanción, sin tomar en cuenta que no hubo dolo, ni falta de transparencia y que no generó beneficio alguno.

En cuanto a la **conclusión 01-MS-C-IEB-C1**, el recurrente aduce que no se valoraron las atenuantes del caso, ya que, en su concepto se trata de una falta formal, por lo que debió calificarse como leve y no grave, además de que no hubo dolo y que la responsable no tomó en cuenta la circunstancias como que el recurrente en todo tiempo actuó solo y no le generó ningún beneficio el registro extemporáneo por dos días.

En relación con la **conclusión 01-MS-C-IEB-C1 Ter**, donde se le impone una multa del 50% sobre un gasto de \$2,999.00, el recurrente aduce que la falta del CFDI se debió a una "condición externa" fuera de su control consistente en una falla técnica en la plataforma del proveedor, que no hubo dolo ni beneficio, por lo que la sanción resulta desproporcionada.

En cuanto a la **conclusión 01-MS-C-IEB-2**, el recurrente refiere que no se valora que se trata de un simple retraso en el registro de la operación y no un ocultamiento de la operación y que no hubo dolo y no se valoraron las circunstancias externas.

Finalmente, el recurrente se duele de que en las resoluciones emitidas por el Consejo General del INE en los expedientes INE/Q-COF-UTF/293/2025 Y SUS ACUMULADOS, (INE/CG944/2025) y INE/P-COF-UTF/315/2025 Y ACUMULADOS (INE/CG945/2025), así como la resolución derivada del Dictamen Consolidado correspondiente al informe único de gastos de campaña del Proceso Electoral Extraordinario en que se renovaron diversos cargos del Poder Judicial (identificado con el alfanumérico INE/CG949/2025), **se impone a su persona un conjunto de sanciones económicas que, de manera acumulada, resultan excesivas y desproporcionadas.**



Aduce que, con la imposición acumulada de tres sanciones económicas, las cuales ascienden a un monto total de \$82,818.48 (ochenta y dos mil ochocientos dieciocho pesos 48/100 M.N.), la autoridad aplicó el tope máximo mensual en cada uno de los procedimientos sancionadores de forma independiente, ignorando que todos derivan del mismo periodo de campaña, se sustentan en los mismos ingresos y examinan conductas relacionadas con un mismo proceso de fiscalización integral.

De ahí que, en su concepto, esa lógica punitiva fragmenta artificialmente la capacidad económica mensual en tantas partes como procedimientos existan, lo cual es jurídicamente inadmisibles y materialmente insostenible, ya que dicho monto representa un 108.64% por encima del límite de \$39,693.88 que la propia autoridad reconoció como el máximo razonable para no afectar su subsistencia digna.

Quinta. Estudio del caso

El estudio de los agravios se realizará de manera conjunta y en el orden en que fueron expuestos, sin que ello depare agravio al recurrente ya que lo importante es que se estudie la totalidad de los agravios que hace valer.¹³

Respecto a la sanción económica de 5 UMA por la presentación extemporánea del Anexo "A" (formato de Actividades Vulnerables), identificada como **01-MSC-IEB-C1 Bis** (presentación extemporánea de la documentación que prevé el artículo 8 de los Lineamientos) y por la no acreditación del gasto relacionado con propaganda impresa en los términos de la normatividad aplicable, esta Sala Superior considera que los agravios esgrimidos por el actor resultan **infundados e inoperantes**.

Lo anterior, en virtud de que contrario a lo afirmado por el recurrente, **la responsable si realizó una valoración completa de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como los demás elementos indispensables para individualizar una sanción, tal y como puede apreciarse a fojas 865 a 870 de la resolución combatida.**

¹³ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-RAP-594/2025

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido¹⁴ que el artículo 22 constitucional proscribe las sanciones excesivas y desproporcionadas y constituye una norma fundamental entendida como mandatos tanto al legislador, como a la persona juzgadora o a quien aplica la sanción.

Como mandato a las personas juzgadoras o al aplicador, implica que, al momento de imponer una sanción, valore las circunstancias específicas de la comisión de la conducta a efecto de lograr, en la medida de lo posible, que la sanción corresponda a la conducta ilegal de acuerdo con los parámetros que imponen las normas aplicables.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional ha considerado que el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional, que derive de la acreditación de una infracción, no es irrestricto, ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En el derecho administrativo sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta. Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad debe actuar de acuerdo con esos principios al momento de sancionar. Por ello, debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, sin embargo, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto,

¹⁴ Véase SUP-RAP-145/2025.



resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

En todo caso, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. Así, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, de entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En el presente caso, esta Sala Superior considera que **la responsable en términos de la normatividad que regula el proceso electoral extraordinario,¹⁵ valoró adecuadamente cada uno de esos elementos**, ya que contrario a lo afirmado por el recurrente, sí se llevó a cabo un análisis

¹⁵ Entre esa normatividad, se debe tener presente que el artículo 52 de los Lineamientos se establece que las personas candidatas a juzgadoras estarán sujetas a las sanciones previstas en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, únicamente las que resultan aplicables, por el incumplimiento a la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos. Las sanciones aplicables a las personas candidatas a juzgadoras, sean del ámbito federal o local, son las siguientes:

- I. Amonestación pública; y
- II. Multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la falta.
- III. La cancelación del registro de su candidatura, cuando la gravedad de la falta lo amerite, en los supuestos siguientes:
 - a) Reciban recursos públicos y/o privados; y,
 - b) Asistan a eventos de partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes y/u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos.

ponderado de las circunstancias del caso, y aplicó de manera correcta una medida punitiva que corresponde plenamente a la falta cometida, ya que no obstante su naturaleza formal y calificación de leve, se encuentra dentro del arbitrio de la responsable el monto de la sanción a imponer, **además de que si bien el recurrente aduce que subsanó de manera voluntaria dicha observación, ello no resta que lo haya hecho fuera de los plazos establecidos para ello con lo cual incumplió una obligación impuesta por la normativa¹⁶** y, con ello obstaculizó, la oportuna ejecución de las labores de fiscalización de la responsable.

Además, resulta ineficaz lo alegado por el recurrente en cuanto a que la falta se cometió sin dolo, ya que **dicha cuestión fue tomada en cuenta por la responsable al individualizar la sanción**, ya que al haberse comprobado dolo en la falta, la sanción hubiera podido ser mayor, al ser éste una agravante. Lo mismo sucede en cuanto a que el recurrente no se ubicó en los supuestos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, ya que ello, tan fue considerado que la falta no fue agravada.

Cabe precisar que el recurrente pierde de vista que su actuación tardía, por sí misma, en términos de la normatividad que rige la materia, las obligaciones que tienen los sujetos obligados en cuanto a la comprobación de las operaciones, los ingresos y egresos, y las razones sustentadas en el dictamen consolidado como en la resolución, puso en peligro el bien jurídicamente tutelado, que es garantizar adecuado control en la rendición de cuentas, con la que se debe de conducir la persona obligada en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, al impedir la actuación en tiempo y forma de la autoridad administrativa.

De igual modo resulta **infundado** lo alegado por el recurrente cuando aduce que la sanción esta indebidamente fundada y motivada ya que de manera contradictoria la responsable tuvo por atendida la observación y aun así

¹⁶ De indicarse que en el artículo 8, último párrafo de los Lineamientos se establece de manera conjunta a la presentación de la documentación, una temporalidad, dado que se indica que para el registro de dicha información, la persona candidata a juzgadora contará con tres días a partir de que se le proporcionen las credenciales de acceso al MEFIC, de acuerdo con lo señalado en el artículo 3 de estos Lineamientos.



concluyó que no lo fue, **sin que ello pueda solventar en modo alguno el hecho no controvertido de que lo haya hecho de manera extemporánea.**

De igual modo se consideran **inoperantes** los agravios alegados por el recurrente por lo que hace a la **conclusión 01-MS-C-IEB-C1 (información extemporánea de 10 eventos de campaña)**, ya que alude de manera genérica a la “naturaleza de la campaña” y la falta de apoyo para tratar de justificar su actuar omiso, siendo estos argumentos genéricos e imprecisos que **de ninguna manera justifican la falta de oportunidad en el cumplimiento de la obligación impuesta por la normatividad que rige el proceso electoral extraordinario.**

De igual modo resulta **inoperante** lo aducido por el recurrente en el sentido de que la autoridad no demuestra ni argumenta que tuviera la intención real y material de acudir a esos 10 eventos específicos y que el registro tardío se lo haya impedido, ya que es precisamente el registro oportuno de dichos eventos lo que hubiera permitido a la responsable planear el ejercicio de sus facultades de supervisión, lo cual fue impedido dada la omisión de registro, por lo que resulta irrelevante el que se demuestre una intención real o material de inspección, ya que no podía realizarse supervisión alguna de eventos sobre los cuales se tiene desconocimiento.

Aunado a lo anterior, **debe subrayarse que en el procedimiento de revisión de informes es responsabilidad de las personas candidatas a personas juzgadora comprobar la oportunidad en el registro y la legalidad de sus operaciones** y no de la autoridad responsable, de ahí que las referidas facultades no pueden subsanar el actuar omisivo de éstas.

En el caso, resalta que la autoridad responsable analizó la respuesta al oficio de errores y omisiones, y respecto de los eventos identificados como 2 del ANEXO-F-NA-MS-C-IEB-4, precisó que aun cuando la persona candidata manifestó que los registros extemporáneos se encuadran plenamente en los supuestos previstos en el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos, identificó que los eventos fueron registrados fuera del plazo permitido por la normatividad, sin que se acreditara una

justificación válida¹⁷, sin que ante esta instancia el actor confronte el análisis de cada uno de los registros contenidos en dicho anexo, limitándose a indicar de manera genérica una falta de fundamentación y motivación de la acreditación de la infracción, su calificación y la imposición de la sanción, y como se dijo una supuesta imposibilidad material de cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, que fueron previamente determinadas en este proceso electivo.

Ahora bien, **respecto a la conclusión 01-MSC-IEB-2 (la persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación)**, las consideraciones respecto a que la falta debe ser formal se consideran **inoperantes** porque solamente son expresiones en las cuales ofrece su perspectiva de cómo debe calificarse la falta, pero sin confrontar la totalidad de la argumentación de la responsable, entre esta, que la satisfacción del deber de registrar las operaciones en el MEFIC, no se logra con el registro en cualquier tiempo, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral, ya que, se debe tener en cuenta que mientras más tiempo tarde la persona obligada en hacer el registro, **menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos.**

De igual manera debe indicarse que respecto de dicha falta vinculada con el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, ha sido criterio de esta Sala Superior que se traduce en una falta sustantiva cuyas consecuencias redundan directamente en el ejercicio de las atribuciones revisoras conferidas a la autoridad electoral para garantizar la rendición de cuentas y transparentar el manejo de los recursos públicos, además que se ha considerado que es una obligación constitucional porque la finalidad del registro oportuno busca que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados

¹⁷ Fila 506 del dictamen consolidado.

por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.¹⁸

Ahora bien, el recurrente en lo atinente a la **conclusión 01-MSC-IEB-C1 Ter** alude que la falta del CFDI se debió a una "condición externa" fuera de su control, consistente en una falla técnica en la plataforma del proveedor, que no hubo dolo ni beneficio, por lo que la sanción resulta desproporcionada.

Esta Sala Superior considera que el agravio resulta **fundado**, ya que tal como se aprecia **en la respuesta al oficio de errores y omisiones en la parte conducente, el recurrente exhibió la impresión de la pantalla del sitio de internet en el cual se aprecia que con el código de vuelo correspondiente no era posible generar el correspondiente CFDI**, como se muestra a continuación:

Código de Reserva

UWNESH

RFC

Buscar

☒ Razón social

RFC

Forma de Pago

Método de Pago

☒ Regimen Fiscal

☒ Email

☒ Uso CFDI

☒ Código Postal

Guardar Cambio

No se encontro información del código de reserva, comunicate con

Total + Iva +	0.00
O.C.A.	
Total TUA:	0.00
Total Final:	0.00

Conforme a lo anterior la responsable, respecto a la respuesta al oficio de errores y omisiones, expresó que la ausencia del CFDI impide validar plenamente la operación conforme a los requisitos fiscales, por lo que no tuvo por atendida la respuesta.

¹⁸ Véanse los SUP-RAP-3/2024, SUP-RAP-392/2022, SUP-RAP-388/2022 y SUP-RAP-203/2023, entre otros.

SUP-RAP-594/2025

En ese tenor, se observa que en realidad no existió una ponderación de los argumentos del actor y las pruebas que ofreció, también se advierte que hay una deficiencia de motivación dado que no existe la identificación de la conclusión sino que se integró en una conclusión diversa,¹⁹ **deficiencia que implica una revocación para efectos de que la autoridad responsable valore puntualmente la respuesta al actor, identificando adecuadamente la conclusión, debiendo respetar el principio de *non reformatio in peius***, sin que lo anterior modifique en modo alguno lo ya resuelto en esta ejecutoria respecto de la observación 01-MSC-IEB-C1 Bis en cuanto a la observación relacionada con propaganda impresa.

Respecto de las **conclusiones 01-MSC-IEB-2, al igual que las referidas conclusiones 01-MSC-IEB-C1 Bis y 01-MSC-IEB-C1**, lo alegado por el recurrente resulta **infundado**, ya que, independientemente de que se aduzca que no hubo ocultamiento de información, **lo cierto y no controvertido es que existió la falta de oportunidad en el cumplimiento de una obligación, que puso en peligro el bien jurídico tutelado, que es el adecuado control en la rendición de cuentas**, al haberse obstaculizado la labor de la autoridad fiscalizadora, sin que la argumentación genérica del recurrente sobre las características de la campaña y su alegación sobre la falta de apoyo resulten suficientes y eficaces para justificar la falta de oportunidad reprochada.

Finalmente, por lo que hace al agravio hecho valer por el recurrente en cuanto a las resoluciones emitidas por el Consejo General del INE en los expedientes INE/Q-COF-UTF/293/2025 Y SUS ACUMULADOS, (INE/CG944/2025) y INE/P-COF-UTF/315/2025 Y ACUMULADOS (INE/CG945/2025), así como la resolución derivada del Dictamen Consolidado correspondiente al informe único de gastos de campaña del Proceso Electoral Extraordinario en que se renovaron diversos cargos del Poder Judicial (identificado con el alfanumérico INE/CG949/2025), se impone a su persona un conjunto de sanciones económicas que, de manera

¹⁹ Fila 508 del dictamen consolidado y se identifica por el monto con la conclusión **01-MSC-IEB-C1 BIS**.



acumulada, resultan excesivas y desproporcionadas, esta Sala Superior considera que el reclamo resulta **infundado**.

El recurrente no controvierte de manera directa la sanción respecto de las conclusiones sancionatorias, y cada uno de sus elementos para la individualización respectiva, sino que sus afirmaciones se enfocan a sostener que la ejecución simultánea de diversas sanciones emitida en diversas resoluciones dictada por la autoridad responsable²⁰ podrían comprometer su capacidad económica.

No obstante, tal razonamiento parte de un supuesto eventual y de realización incierta, ya que la eventual exigibilidad conjunta de las multas dependería de que las resoluciones en cuestión quedaran firmes al mismo tiempo y de que la autoridad determinara su cobro en un mismo mes calendario. Dicho escenario, además de ser una conjetura, no puede ser objeto de análisis en esta sentencia, pues las consecuencias patrimoniales que la parte recurrente prevé no derivan directamente del acto impugnado **(INE/CG949/2025)**.

En ese sentido, los efectos de la presente resolución no pueden proyectarse sobre determinaciones ajenas al acto recurrido, ya que el análisis de legalidad debe circunscribirse exclusivamente a la sanción emitida en el acto impugnado y que tiene que ser frontalmente controvertida.

En este sentido, cobra relevancia que las otras resoluciones a las que alude la recurrente se encuentran igualmente impugnadas en la sede jurisdiccional, lo que evidencia que su firmeza aún no se actualiza y que, por tanto, la eventualidad de un cobro acumulado carece de certeza.

En consecuencia, no es posible analizar la supuesta desproporcionalidad de la multa con base en un ejercicio hipotético, pues el examen de proporcionalidad debe realizarse en relación con la infracción acreditada y con los criterios legales aplicables al caso concreto.

²⁰ Las resoluciones en los expedientes INE/Q-COF-UTF/293/2025 Y SUS ACUMULADOS (INE/CG944/2025) y INE/P-COF-UTF/315/2025 Y ACUMULADOS (INE/CG945/2025)

Efectos. Toda vez que se observa que respecto a la conclusión **01-MSC-IEB-C1 Ter** en realidad no existió una ponderación de los argumentos del actor y las pruebas que ofreció, también se advierte que hay una deficiencia de motivación dado que no existe la identificación de la conclusión sino que se integró en una conclusión diversa, deficiencia que implica una revocación para efectos de que la autoridad responsable valore puntualmente la respuesta al actor, identificando adecuadamente la conclusión, debiendo respetar el **principio de *non reformatio in peius***.

Asimismo, la autoridad responsable deberá de informar a esta Sala Superior dentro de las **veinticuatro horas siguientes** el cumplimiento de este fallo.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución reclamada, en los términos y para los efectos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. así como la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por haberse determinado fundadas sus excusas. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.